

**CONSECUENCIAS DEL JURAMENTO ESTIMATORIO EN EL CÓDIGO
GENERAL DEL PROCESO**

**LUISA RUÍZ FLÓREZ
INGRID PESTANA PÉREZ
MARGARITA FLÓREZ NÚÑEZ
ROSA CRISTINA RAMOS SUÁREZ**

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE – CECAR
EDUCACION CONTINUADA Y POSGRADOS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CIVIL
SINCELEJO, COLOMBIA
2015**

**CONSECUENCIAS DEL JURAMENTO ESTIMATORIO EN EL CÓDIGO
GENERAL DEL PROCESO**

**LUISA RUÍZ FLÓREZ
INGRID PESTANA PÉREZ
MARGARITA FLÓREZ NÚÑEZ
ROSA CRISTINA RAMOS SUÁREZ**

**Artículo presentado como requisito para optar el título de
Especialista en Derecho Procesal Civil**

**Tutora:
BERÓNICA NARVÁEZ**

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE – CECAR
EDUCACION CONTINUADA Y POSGRADOS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CIVIL
SINCELEJO, COLOMBIA
2015**



Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Sincelejo, 11 de septiembre de 2015

RESUMEN

Este documento muestra el resultado de una investigación teórica, cuyo eje central fue el análisis de la figura del juramento estimatorio, su evolución normativa, su configuración en el Código General del Proceso, y las consecuencias derivadas de su utilización como medio probatorio y como requisito de procedibilidad.

Palabras Claves: Juramento Estimatorio, Consecuencias, Código General del Proceso.

ABSTRACT

This document shows the results of a theoretical research, whose centerpiece was the analysis of the figure from estimates oath, evolution rules, their setting in the General Code of Procedure, and the consequences of its use as evidence and as a requirement procedural.

Keywords: The estimation oath, Consequences, General Code of Procedure.

INTRODUCCIÓN

La legislación procesal civil en Colombia consagra el juramento como uno de los medios de prueba que buscan definir obligaciones o establecer hechos controvertidos, y ya se contemplaba en la Ley 105 de 1931 (Código Judicial). Se distinguen dos (2) tipos de juramento: el estimatorio en el que la ley defiere al acreedor la facultad de estimar en dinero el derecho demandado; y el juramento deferido por la ley o supletorio en el que se faculta al juez para pedir el juramento a una de las partes, a fin de suplir una prueba que por renuencia de la parte contraria no pudo ser practicada. El juramento estimatorio en el Código de Procedimiento Civil estaba dirigido a estimar en dinero el derecho demandado y le asignaba el valor de prueba mientras no sea objetado, permitiendo además que el juez ordenara su regulación cuando considerara que era notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión, e imponía multa cuando la cantidad estimada superara el doble de la que resultare de la regulación. (Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2013)

Más adelante, en la misma jurisprudencia, sobre la regulación de este medio de prueba en el Código General del Proceso (CGP), afirma la Corte Constitucional que: El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. (Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2013)

Nuestra investigación analiza la figura del juramento estimatorio y su regulación en el CPG, y en ella realizamos una visión panorámica de las consecuencias jurídicas que se desprenden de la utilización de este medio de prueba. Para ello se hace necesario determinar las consecuencias jurídicas del juramento estimatorio en el CGP; por lo cual, en la presente investigación se nos dimos a la tarea de analizar la figura del juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, además de identificar los antecedentes legales de esta figura en la legislación procesal civil colombiana. En igual sentido, nos propusimos establecer las consecuencias jurídicas del juramento estimatorio de conformidad con lo consagrado en el Código General del Proceso.

Nuestra investigación desarrollo la siguiente pregunta problema: ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas del juramento estimatorio en el Código General de Proceso colombiano?

1. METODOLGÍA

La presente es una investigación teórica, jurídica de cualitativo, teórica. La finalidad de esta investigación es analizar las consecuencias jurídicas que se derivan de la figura del juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

Para obtener la información y construir nuestro marco teórico, recurrimos principalmente a obras jurídicas, revistas electrónicas, documentos de internet, como fuentes secundarias. No se utilizaron en esta investigación fuentes primarias ya que fue netamente de corte teórico.

Con la presente investigación, pretendemos aportar nuestros conocimientos en el desarrollo de esta figura procesal, que recobra gran importancia en la nueva legislación procedimental civil.

El presente artículo está organizado de la siguiente manera: (i) abordaremos los antecedentes normativos del juramento estimatorio; (ii) analizaremos las generalidades, características y consecuencias del juramento estimatorio en el Código General del Proceso; (iii) estudiaremos juramento estimatorio como requisito de procedibilidad y como medio probatorio; (iv) identificaremos las consecuencias jurídicas del juramento estimatorio en el proceso civil del Código General del Proceso; para finalmente presentar nuestras conclusiones.

2. CONSECUENCIAS DEL JURAMENTO ESTIMATORIO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

2.1 El juramento estimatorio en la legislación procesal civil colombiana: antecedentes.

El juramento estimatorio, se puede considerar, a la luz de las normas procesales, como la estimación en dinero del derecho de quien solicita tal reconocimiento. Sin embargo, esta figura procesal ha tenido una regulación estricta en la legislación civil colombiana. Esta institución, como es denominada por algunos autores y juristas, tiene sus orígenes en la Ley 105 de 1931 o Código Judicial, y ha estado siempre presente en nuestra legislación civil; es así como también aparece regulado en el Código de Procedimiento Civil de 1970 y más recientemente en la Ley 1395 de 2010, que quizá fue la norma que modificó y actualizó ésta figura que desde 1931 venía utilizándose en nuestro ordenamiento jurídico.

Pero ¿qué es propiamente el juramento estimatorio? El artículo 625 de la Ley 105 del 24 de octubre de 1931, define el juramento *estimatorio* de la siguiente manera:

Artículo 625.- La declaración jurada de una parte, cuando la ley autoriza a ésta para estimar, en dinero, el derecho demandado proveniente de perjuicios u otra causa, hace fe mientras esa estimación no se regule en articulación suscitada a pedimento de la otra parte en cualquier estado del juicio, antes de fallar. Si la cantidad estimada por el interesado excede en más del doble de la en que se regule, se le condena en las costas del incidente y a pagar a la otra parte el diez por ciento de la diferencia.

En el Código Judicial, el juramento estaba en la sección de la declaración de parte, es decir, dejando en cabeza de los actores principales del proceso, bajo la figura de la declaración, la estimación en dinero del derecho que reclamaba en sede judicial. Pero más allá, desde este código, se comienzan a esbozar las sanciones para quien estimara de manera irresponsable y

desproporcionada su derecho. En este sentido, el código de 1931 es el antecedente tanto del juramento estimatorio como del régimen de sanciones cuando la estimación resultare desproporcionada.

Luego, en el año de 1970, a través del Decreto 1400, el presidente de la República de Colombia, expidió el Código de Procedimiento Civil, que modificó el régimen procesal civil colombiano, y en esta reforma el juramento estimatorio quedó regulado así:

Artículo 211. Juramento Estimatorio. El juramento de una parte cuando la ley le autoriza para estimar en dinero el derecho demandado, hará prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo admita o en el especial que la ley señale; el juez de oficio podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere del doble de la que resulte en la regulación se condenará a quien la hizo pagar a la otra parte, a título de multa, una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia.

Con la modificación introducida por la Ley 1395 de 2010, el juramento estimatorio quedó regulado en el artículo 211 de la siguiente manera:

Artículo 211. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

2.2 Juramento estimatorio en el código general del proceso: generalidades, características y consecuencias.

La figura del juramento estimatorio, desde siempre ha sido considerado como una figura restrictiva dentro del ordenamiento procesal, debido a como estaba configurado en el Código Judicial de 1931 y en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, después de las reformas introducidas por la ley de descongestión judicial de 2010, Ley 1395, se le dio un nuevo sentido a esta institución, y con la expedición del Código General del Proceso, se le dio un vuelco total, quedando estatuido y repotenciado como un medio probatorio, sino que además se constituyó como un requisito esencial de la demanda, cuando fuere necesario (Ley 1564 de 2012, Artículo 82). Pero más allá, el juramento estimatorio puede verse también como una herramienta legal para “contrarrestar pedimentos que desbordan los montos cuantificados” (Silva, 2015), por parte de quien solicita el reconocimiento dinerario exagerado por el detrimento causado a su derecho, objeto de la actividad procesal. En este sentido, el juramento estimatorio viene a darle efectividad al principio de lealtad procesal de cara a la administración de justicia y de cara a la contraparte, le endilga responsabilidad a la parte que estima de responsabilidad de estimar el daño razonadamente, pues aunque en las anteriores legislaciones la pretensión contenida en el juramento estimatorio, en el CGP se obliga a quien jura a poner el conocimiento del juez el valor real del daño, ya que si cuando se dicte sentencia, el valor reconocido por el juez es inferior al valor estimado bajo juramento, tendrá un impacto patrimonial para la parte que hizo el juramento estimatorio.

Dicho lo anterior, con las modificaciones y actualizaciones introducidas por el Código General del Proceso, la figura del juramento estimatorio quedó regulada en los siguientes términos:

Artículo 206: Juramento Estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del

Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

Si la cantidad estimada excediere del doble de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte, a título de multa, una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia. (Ley 1564 de 2012, Artículo 206) (Ley 1564 - Código General del Proceso, 2012).

De lo reglado en el artículo anterior, tal y como lo señala Alba Jojoa Uribe (Jojoa Uribe, s.f.), podemos identificar, a manera de características, los siguientes aspectos procesales que se desarrollan en este medio probatorio: incide en la cuantía del proceso, no se solicita como medio probatorio, ya que es una prueba a instancia de parte que tendrá plena validez mientras la contraparte no lo objete, o el juez le haga control de legalidad, es un medio de calificación de conducta de las partes y de los apoderados, con excepción a los procesos de familia, incide en la congruencia de la sentencia, y en concordancia con el artículo 283 del CGP, prevalecen los principios de reparación integral y equidad.

2.3 Juramento estimatorio como requisito de procedibilidad y como medio probatorio.

Un requisito de procedibilidad es un elemento esencial de la demanda en forma, que es objeto de revisión al momento de la presentación de la demanda y su posterior admisión. El CGP, en el artículo 82 establece tácitamente diez requisitos esenciales de la demanda civil, y más precisamente, en el numeral 7 del mismo artículo, constituye al juramento estimatorio como requisito de procedibilidad “cuando fuere necesario”, expresa la norma.

Pero ¿Cuándo es necesario? ¿En qué tipo de procesos? La respuesta está en el artículo 206 del CGP, que establece que cuando se pretenda el reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones, o el pago de frutos o mejoras, deberá aportarse juramento estimatorio como medio de prueba y como elemento esencial de la demanda. De acuerdo a la misma norma, quedan exentos de esta disposición los procesos referentes a daños patrimoniales, y cuando quien haga la reclamación sea un incapaz.

Para el tratadista Jorge Forero Silva (2015), con las modificaciones introducidas por el CGP, señala como aspectos esenciales del juramento estimatorio como prueba dentro del proceso las siguientes:

1. Se constituye en un requisito formal de la demanda, que puede generar su inadmisión, por así consagrarlo los artículos 82.7 y 90.6 del CGP. Es una prueba de carácter obligatorio sobre los montos por pretensiones que correspondan a los conceptos señalados, que ata al peticionario a la multa, si exagera el porcentaje indicado en la norma.
2. En caso de que el demandado haga la reclamación, como las mejoras hechas a un inmueble que ocupa y debe entregar, en la contestación de la demanda deberá estimar con juramento el valor de las mejoras, y de omitir esta prueba, el juez lo requerirá para que en el término de cinco días concrete la estimación juramentada, como lo dispone el artículo 97 del CGP. Se trata de exigirle utilizar esta prueba, en un claro desarrollo de igualdad procesal con respecto al accionante, cuando también lo omite.
3. El reconocimiento pretendido deberá discriminar cada concepto, para permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas. No podrá globalizar el monto de su reclamo cuando se ocasionan varios conceptos; por ejemplo, si los perjuicios materiales se originan por daño emergente y también por lucro cesante, es imperioso discriminar los montos de cada uno de ellos. En esta forma, la parte contraria podrá asimilar mejor el reclamo, y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.
4. Es posible que al solicitarse la condena exista un error en la cuantía, pero si el margen de error supera el 50 % entre la cantidad que se estimó con la que resultó probada, aquel se apartó de

postulados de lealtad en su reclamo y deberá asumir una multa en beneficio de la contraparte, correspondiente al 10 % de la diferencia. Aún mayor resulta la deslealtad cuando se pretende la condena de perjuicios sin que estos se hayan causado, evento que arroja la consecuencia de imponer una sanción pecuniaria para quien reclamó perjuicios inexistentes, como lo prevé el párrafo del artículo 206. Dicha consecuencia tiene asidero en que si ha de imponerse multa a la parte que teniendo derecho al perjuicio exageró su cuantía, con mayor razón debe condenarse a aquel que no probó los perjuicios aducidos y no obstante los reclamó.

5. Para mantener un equilibrio procesal, pueden generarse consecuencias adversas bien para el peticionario de la condena, como para la parte que objeta la cuantía estimada. Si se comprueba el desproporcionado reclamo, deberá cancelar la multa, pero en caso de que la parte contra quien se dirige el mismo objeto la cuantía estimada, se le podrá condenar a suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, siempre que las pruebas así lo demuestren, sin que por ello se vulnere la congruencia. De esta manera se garantizan pedimentos razonables como también objeciones fundadas, es decir, actuaciones serias entre las contrapartes.

No cabe la menor duda que la finalidad de las modificaciones introducidas por el CGP en referencia al juramento estimatorio, fue darle prelación y materialización al principio de lealtad procesal, sin embargo puede advertirse que en la práctica jurídica, pueda existir un excesivo ritualismo por parte del juez, quien si bien es cierto es el director del proceso y quien controla la legalidad de los actos, no puede convertirse en un operador judicial exegético, que exija la formalidad excesiva de los actos, como por ejemplo no tener como juramento estimatorio la cuantificación de un daño, sólo porque no se titula dentro del cuerpo de la demanda como tal, o no tener en cuenta una objeción dentro del proceso sólo porque la parte no la denomina como tal, en fin, un sinnúmero de situaciones que a la postre desnaturalizaría la figura, y desvirtualizaría la figura de la desformalización de los procesos, filosofía transversal del CGP.

Como medio de prueba, el juramento estimatorio es objeto de contradicción. En el CGP se establece la figura de la objeción, como mecanismo de defensa de la contraparte, y quedó consagrado en el siguiente sentido: “Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción

que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Ley 1564 de 2012, artículo 206, inciso primero.)

La misma norma citada, establece que el juez concederá a la parte que presentó el con un término de cinco días para que solicite o aporte las pruebas que considere pertinentes para demostrar lo estimado en el juramento. Adicionalmente, se faculta al juez, para que cuando advierta que lo estimado es injusto, ilegal, fraudulento, advierta la existencia de colusión, decrete las pruebas que considere necesarias para tasar el valor que se pretende.

Ahora bien, al juez se le limita solamente a reconocer lo que se indica en el juramento estimatorio, pero se le faculta para que reconozca “los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete.” (Ley 1564 de 2012, artículo 206, inciso quinto.)

En la misma norma, se establece claramente que este medio probatorio no aplica para “la cuantificación de daños extrapatrimoniales”. También se restringe esta figura para cuando quien reclame sea un incapaz.

2.4 Consecuencias jurídicas del juramento estimatorio en el proceso civil del código general del proceso.

A diferencia de lo que estaba estipulado en las legislaciones anteriores, el nuevo régimen procesal civil del CGP, es un poco más rígido en cuanto a la formulación del juramento estimatorio, ya que tal y como lo mencionábamos anteriormente, se constituye en un regulador de conducta de las partes y de los apoderados, trayendo como consecuencias efectos patrimoniales para quien se excede en la estimación y no logra probar la cuantía del daño que solicita.

En los procesos en los que se constituya como requisito de procedibilidad, dentro de las consecuencias podemos destacar las siguientes:

- Si incumplimiento genera inadmisión de la demanda, y en algunos casos puede generar el rechazo de plano de la demanda.
- Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.
- En los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. (...) la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Estas consecuencias van dirigidas a impacto en la pretensión, y no se deja al libre albedrío de las partes estimar la pretensión de marea desproporcionada, el que jura tiene que responsabilizarse de la medida de su juramento.

Tal y como está concebido, el juramento no solo le impone una carga a la parte que estima la pretensión, sino también a la contraparte, en el sentido estricto como medio de prueba, porque se constituirá en plena prueba si la contraparte no lo objeta. Todo esto con la finalidad de que quien jura, razone su juramento y razone su pretensión, cualquiera que ella sea, es necesario que explique el porqué de su pretensión. Pero no solamente quien jura tiene que decir por qué jura lo que jura, sino que el artículo 206 del CGP, obliga a la contraparte que hace uso de este medio de contradicción, a explicar las razones por las cuales está en desacuerdo con lo estimado. En otras palabras, al que jura no solamente le es suficiente hacer el juramento, y al que objeta no solamente le corresponde hacer la objeción.

Pero esta responsabilidad no solamente recae sobre las partes, sino también en el juez, ya que también queda facultado para hacer control de legalidad sobre el juramento estimatorio y se le da la posibilidad de decretar las pruebas que considere pertinentes.

Adicional a lo anterior, el juramento estimatorio puede, incluso, incidir en la competencia para conocer del proceso, pues si bien es cierto que las pretensiones son de terminado monto, pero

lo estimado supera la cuantía de quien originalmente debe conocer del proceso, puede variar la competencia.

Este medio de prueba también puede tener efectos o consecuencias sobre las medidas cautelares, ya que al tenor del artículo 590, el juez podrá pedir a la parte la prestación de una caución del equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, es decir, que quien jure, tratándose de cuantías elevadas, tendrá que disponer de los recursos suficientes para ello. Este es un tema que está en discusión, pues algunos consideran que puede ser una medida exageradamente restrictiva y que puede interferir en el derecho de acceso a la justicia.

Dicho lo anterior, las consecuencias del juramento estimatorio no son solamente pecuniarias para la parte que jura, sino que sus efectos se alcanzan o permean muchas actuaciones procesales, es por ello que ésta figura se convierte en un baluarte para garantizar la lealtad procesal y privilegia la razonabilidad de las pretensiones.

CONCLUSIONES

- Con la evolución normativa que ha sufrido el juramento estimatorio, con la regulación y modificación introducida por el Código General del Proceso, este medio probatorio quedó fortalecido, y se configura en un elemento importante tanto para las partes como para el juez.
- De la misma manera, se constituye en límite para las pretensiones del demandante, pues le obliga a razonar lo que estima y a probar lo que jura. Adicionalmente, le impone cargas a la contraparte que objeta el juramento, pues debe dar las razones por las cuales objeta y probar que lo que se ha estimado es excesivo o improcedente.
- Dado que el juramento tasa en dinero una pretensión, de conformidad con el monto solicitado, puede influir directamente sobre la competencia. Igualmente puede influir sobre la tasación de la caución de las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 590 del CGP.
- Las consecuencias o efectos del juramento estimatorio no solo se limitan a las partes, sino que se extienden a varias figuras dentro del proceso, e involucra la participación activa tanto del demandante como del demandado y del juez.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Ley 1564 - (2012) *Código General del Proceso*. 1564, L.Bogotá D.C.: Diario Oficial N° 48.489 de 12 de julio de 2012.

Corte Constitucional, *Sentencia C-279 de 2013*. Bogotá D.C.

Congreso de Colombia. (1931). *Ley 105*. Bogotá D.C.

----- (2010). *Ley 1395*. Bogotá D.C.

Joja Uribe, A. L. (s.f.). <http://www.legis.com.co/>. Obtenido de http://www.legis.com.co/informacion/colombia/aplegis/archivos/Demanda_contestacion_CdigoGeneraldelproceso_DraAlbaLuzJoja.pdf

Presidencia de la República de Colombia. (1970). *Decreto 1400*. Bogotá D.C.

Proceso, C. G. (Dirección). (2012). *Ley 1564 de 2012* [Película].

Silva, J. F. (17 de Abril de 2015). *El juramento estimatorio como medio de prueba de la cuantía reclamada*. Obtenido de ambitojuridico.com: http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-130417-07el_juramento_estimatorio_como_medio_de_prueba_de_la_cuantia_recl/noti-130417-07el_juramento_estimatorio_como_medio_de_prueba_de_la_cuantia_recl.asp